



SENTENCIA N.º 65
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Guadalajara de Buga (V), diez (10) de abril del año dos
mil veintitrés (2023).

I.- FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN:

Estriba en proferir fallo de mérito dentro de este proceso Verbal Sumario Cancelación de Afectación a Vivienda Familiar, promovido a través de apoderado judicial por la señora YESSICA YOHANNA LÓPERA HERNÁNDEZ en contra del señor RONALD ANDRÉS GALEANO, mayores de edad, y de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II.- FUNDAMENTO DE HECHO:

Primero: Que los señores RONALD ANDRES GALEANO y JESSICA YOHANNA LOPERA HERNANDEZ contrajeron matrimonio civil el día 26 de septiembre de 2009 en la Notaría Segunda del Círculo de Buga (V) inscrito bajo serial No. 04838029.

Segundo: Que Los señores RONALD ANDRES GALEANO y JESSICA YOHANNA LOPERA HERNANDEZ se divorciaron ante la Notaría Segunda del Círculo de Buga (V), mediante escritura pública No.443 del 23 de marzo de 2021, dentro de la cual la señora obtuvo la custodia y cuidado personal de su menor hija VALERIA GALEANO LOPERA y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por el hecho del matrimonio.

Tercero: Señalan que La señora JESSICA YOHANNA LOPERA HERNANDEZ, adquirió mediante escritura pública No. 1523 de fecha 04 diciembre de 2019 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Buga (V), el siguiente predio: Lote de terreo No. 7 manzana 7 junto con su casa de habitación con un área de 160.00 M2 ubicada en la carrera 26 No. 14A-42 de la actual nomenclatura urbana de Buga, alinderada así conforme al título de adquisición: FRENTE: Con la vía pública, es decir la carrera 26. FONDO: Con el lote No. 5. POR UN COSTADO: Con los lotes Nos. 1

y 2 y POR EL OTRO COSTADO: Con el lote No. 3. Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-48081 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Buga (V) y con cédula catastral No. 01-02-0223-0023-000.

Cuarto: manifiesta Que la señora JESSICA YOHANNA LOPERA HERNANDEZ mediante escritura pública No. 380 de fecha mayo 4 de 2020 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Buga (V), constituyo PATRIMONIO DE FAMILIA, tanto en su favor como en el de su hija VALERIA GALEANO LOPERA.

Quinto: Que, en aras de obtener la cancelación del patrimonio de familia, mi mandante solicito audiencia de conciliación ante la Procuraduría 78 Judicial de Familia, conciliación que se declaró fracasada.

III. PRETENSIONES:

La parte demandante pretende:

Primera: Que mediante sentencia se sirva designar un Curador Ad-Hoc tendiente al otorgamiento de la escritura pública de CANCELACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido mediante la escritura pública No. 380 de fecha mayo 4 de 2020 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Buga (V), y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373- 48081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 26 No. 14A-42 de esta ciudad, patrimonio de Familia constituido a favor de la señora JESSICA YOHANNA LOPERA HERNANDEZ, así como de su hija VALERIA GALEANO LOPERA.

Segunda: Ordenar la expedición de las copias necesarias dirigidas a la protocolización con la escritura de Cancelación del Patrimonio de Familia.

Tercera: Que se condene en costa a la parte demandada, en caso de que aparezca a oponerse a las pretensiones de la demanda.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida a través de auto interlocutorio No 1331 de fecha 16 de noviembre del año 2022, puesto que reunía los requisitos de Ley y se ordenó notificar dicha decisión al demandado RONALD ANDRÉS GALEANO.

El señor RONALD ANDRÉS GALEANO, fue notificado de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, a través de servicio postal autorizado

con constancia de recibido el día 11 de enero de 2023, posteriormente se notificó por aviso de acuerdo al artículo 292 del C.G.P del 10 de febrero de 2023.

El día 01 de marzo de 2023, se allegó contestación por parte del demandado RONALD ANDRÉS GALEANO, en la cual manifiesta que no se opone a las pretensiones de la demanda.

El día 08 de marzo de 2023, se allega memorial por parte del apoderado del demandado, en el cual solicita se dicte sentencia anticipada.

V. ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL PROCESO

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

De orden documental:

- Acta de no conciliación de fecha 07 de octubre de 2022, emitida por la Procuraduría 78 Judicial II de Familia de esta ciudad.
- Registro Civil de Nacimiento de la adolescente V.G. L.
- Tarjeta de identidad de la adolescente V.G.L.
- Escritura Pública No 443 de fecha 23 de marzo de 2021, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle
- Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No 373-48081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Escritura Pública No 1523 de fecha 04 de diciembre de 2019, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle.
- Escritura Pública No 380 de fecha 04 de mayo de 2020, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle.
- Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No 373-129331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Escritura Pública No 2640 de fecha 26 de julio de 2022, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle.

Mediante auto de fecha No 263 de fecha 22 de marzo del año 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que el juzgado consideró pertinentes.

Llegado el momento procesal, se ocupa el despacho de proferir el fallo que a derecho corresponda, siendo necesario tener en cuenta las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub- lite para proferir fallo de mérito.

La competencia del Juzgado para decidir le corresponde por mandato legal. La demanda se ajusta a las exigencias legales, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

2.- Fundamentos teóricos - jurídicos:

Según el artículo 42 de la Constitución, la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

Al respecto, la Corte constitucional ha reiterado:

“Toda persona tiene derecho a una vivienda digna y la Constitución ordena al Estado que fije las condiciones necesarias para hacerlo efectivo (art. 51 C.P.)”

Pero la vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección constitucional, en cuanto un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía. Desde este punto de vista, la garantía de la vivienda familiar no es solamente un propósito deseable de los individuos sino un objetivo del más alto y urgente interés social, particularmente en lo que toca con las personas de menores ingresos.

El artículo 44 de la Constitución, al consagrar los derechos fundamentales de los niños, destaca entre ellos el de tener una familia y no ser separados de ella, a la vez que proclama el mandato de protegerlos contra toda forma de abandono e insiste en la obligación de la familia, la sociedad y el Estado en el sentido de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, nada de lo cual puede lograrse cabalmente si los menores, solos o con los suyos, carecen de una habitación digna a la cual acogerse, o si corren el riesgo de perderla, generalmente a causa de problemas económicos que no está en sus manos resolver.

Por eso, de manera expresa el Constituyente ha querido establecer a favor de la familia, y particularmente de los niños, un patrimonio mínimo que pueda subsistir aun frente a cobros judiciales coactivos y del cual

no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos. La Carta Política autoriza al legislador para determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

(...)

Para la Corte Constitucional resulta evidente que la afectación consagrada en la ley, en cuanto se refiere a la vivienda, goza de las mismas garantías constitucionales enunciadas -la inembargabilidad y la inalienabilidad- puesto que, al fin y al cabo, el legislador no ha hecho nada distinto de contemplar uno de los componentes del patrimonio familiar, con ese carácter de protección mínima que deja a la familia a salvo de todo riesgo judicial.

Desde ese punto de vista, no cabe duda de que los inmuebles afectados a vivienda familiar no pueden ser enajenados por la sola voluntad de uno de los miembros de la familia, ni pueden ser objeto de embargo, aunque existan muchas deudas a cargo de uno de ellos. En eso consiste el especialísimo amparo que a la familia ofrece el orden jurídico”¹

El legislador estableció el patrimonio familiar, con atribuciones para consagrar reglas específicas sobre aspectos patrimoniales que importan sustancialmente a la familia, como la vivienda, con el objeto de brindarle una protección acorde con los postulados constitucionales, y, desde luego, ha señalado las características y consecuencias que en el mundo del Derecho tiene la decisión de erigir determinados inmuebles en patrimonio de familia, así como la concreta de establecer sobre bienes inmuebles el gravamen de su destinación a vivienda familiar, y, por supuesto, ha definido en cuanto a tal patrimonio, el ámbito jurídico y la cobertura de las notas de inalienabilidad e inembargabilidad.

Con la ley 258 de 1996 se creó el gravamen de afectación a vivienda familiar y su finalidad es limitar temporalmente la disponibilidad jurídica del dueño de la vivienda en atención a la necesidad vital que de ella tiene su otro cónyuge y los hijos menores de la pareja y garantizar a la familia su derecho a la vivienda digna.

Es posible levantar el gravamen de la afectación a vivienda familiar en los casos que taxativamente dispone la misma norma en el artículo 4º, a través de los mecanismos establecidos en los artículos 9º y 10º, bien sea mediante escritura pública ante notario de común acuerdo, o por medio del procedimiento judicial mediante el proceso verbal sumario.

¹ Corte Const. Sala Plena. Sent C-192 de mayo 6 de 1998. MP: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Como quiera que la parte demandada señor RONALD ANDRÉS GALEANO, a través de correo electrónico manifestó que no se oponía a las pretensiones de la demanda, tal posición en la esencia de las previsiones consagradas en el artículo 98 del Código General del Proceso, constituye un allanamiento a la demanda, caso en el cual, si este no es ineficaz, como aquí sucede, debe dictarse sentencia de conformidad con lo pedido.

El Código General del Proceso, en el inciso primero del artículo 98, establece lo siguiente:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (...)”

De las pruebas que militan en esta actuación se establece que la señora JESSICA YOHANNA LOPERA HERNANDEZ mediante escritura pública No. 380 de fecha mayo 4 de 2020 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Buga (V), constituyo PATRIMONIO DE FAMILIA, tanto en su favor como en el de su hija VALERIA GALEANO LOPERA.

En el caso a estudio, la parte demandante pretende que mediante sentencia debidamente notificada y ejecutoriada sea ordenada la cancelación del gravamen de afectación a vivienda familiar del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-48081, constituido mediante la escritura pública No. 380 de fecha mayo 4 de 2020 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Buga (V). situación que fue reconocida como cierta por la parte demandada, y quien, como se indicó en reglones atrás tácitamente se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, lo que conlleva, a que se acceda, sin más, al levantamiento del gravamen de afectación a vivienda familiar, sin que haya lugar a condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ORDENAR la cancelación de la Inscripción de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble con matrícula

inmobiliaria No 373-48081 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, constituido mediante la escritura pública No. 380 de fecha mayo 4 de 2020 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Buga (V).

2º) LÍBRESE los oficios correspondientes con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

3º) NO condenar en costas a la parte demandada, por cuanto no presentó oposición.

4º) Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente previo las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

km

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No. 66
HOY, 11 DE ABRIL DE 2023, A LAS 08:00 A.M.
EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea11f6e3bd355529e7e2781c2709a421b9efba73431903d582bb5a91153edf93**

Documento generado en 10/04/2023 03:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>